

RESOLUCIÓN No. 01-2022

## **Sobre salario mínimo para los trabajadores de la Industria Azucarera.**

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de lo establecido en los artículos 7 y 62 de la Constitución de la República Dominicana y de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452 al 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**VISTA:** La Constitución Dominicana del 13 de junio de 2015;

**VISTO:** El Convenio 26 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

**VISTO:** El Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992;

**VISTO:** El Decreto No. 258-93 del 01 de octubre de 1993, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 16-92;

**VISTO:** El Decreto No. 512-97 del 10 de diciembre de 1997, que establece el Reglamento interior del Comité Nacional de Salarios;

**VISTA:** La Resolución No. 21/2018, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo para los trabajadores de la Industria Azucarera.

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el expediente.

**OIDAS:** Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector de la Industria Azucarera, en la sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios el día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en el cual se llegó a un acuerdo tripartito definitivo sobre la tarifa de salario mínimo del sector.

**CONSIDERANDO:** Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no solo con

su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

**CONSIDERANDO:** Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

**CONSIDERANDO:** Que las convenciones libremente concertadas entre las partes tienen fuerza de ley entre las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVISAR,** como al efecto se **REVISAR,** el salario mínimo establecido mediante la Resolución No. 21/2018, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que fijó el salario mínimo para los/as trabajadores/as que prestan servicios en la Industria Azucarera.

**SEGUNDO: FIJAR,** como al efecto se **FIJAR,** retroactivo al mes de enero del año 2022, un salario mínimo nacional para los/as trabajadores/as que prestan servicios en la Industria Azucarera, cuyo importe será de **DOCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$12,000.00)** mensuales, con excepción de sus trabajadores del campo.

**PARRAFO: FIJAR,** como al efecto se **FIJAR,** a partir del primero (1) de octubre del 2022, un salario mínimo nacional para los/as trabajadores/as que prestan servicios en la Industria Azucarera, cuyo importe será en lo adelante y a partir de dicha fecha de **QUINCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$15,000.00)** mensuales, con excepción de sus trabajadores del campo.

**TERCERO: FIJAR,** como al efecto se **FIJAR,** retroactivo al mes de enero del año 2022, un salario mínimo nacional para los/as trabajadores/as del campo que prestan servicios en la Industria Azucarera, cuyo importe será en lo adelante de **CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$400.00),** por jornada de ocho (8) horas diarias. Este salario mínimo aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un periodo mayor o menor de ocho (8) horas diarias.

**CUARTO:** El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.



**QUINTO:** La presente Resolución modifica en cuanto sea necesaria cualquier otra que le sea contraria.

**SEXTO:** Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

**DADA:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a los 177 años de la Independencia Nacional y 157 de la Restauración.

  
**ANGEL MARTIN MIESES GONZALEZ**  
Director General  
Comité Nacional de Salarios

  
**BELIZA PAULINO**  
Secretaria  
Comité Nacional de Salarios

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 01/2022 del Comité Nacional de Salarios, de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a los 177 años de la Independencia Nacional y 157 de la Restauración.

  
**LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA**  
Ministro de Trabajo

